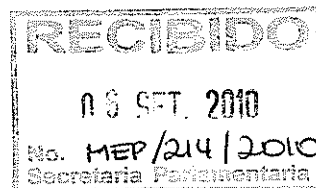

PROYECTO DE DECLARACIÓN Nº --/2010, "ELEVACIÓN DE PROYECTOS DE NORMAS PARA DICTAMEN DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR"

SÍNTESIS DEL PROYECTO:

1. Base normativa:

- *Protocolo Constitutivo del PM, artículo 4, inciso 12*
- *Reglamento Interno del PM, artículos 90, inciso "d", y 98*

2. Resumen del proyecto: *el proyecto tiene por finalidad expresar la preocupación del Parlamento del MERCOSUR por la falta sistemática de remisión en consulta de proyectos de normas que requieren de aprobación legislativa en uno o varios Estados Partes, en la que incurren los órganos decisorios, atento a lo exigido por el artículo 4, inciso 12, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR*



210213

MERCOSUR/PM/DECL. ---/2010

**“ELEVACIÓN DE PROYECTOS DE NORMAS PARA DICTAMEN DEL
PARLAMENTO DEL MERCOSUR”**

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

(I) Que de conformidad con el artículo 12, inciso 4, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (PCPM), “el Parlamento elaborará dictámenes sobre todos los proyectos de normas del MERCOSUR que requieran aprobación legislativa en uno o varios Estados Partes”, debiendo dichos proyectos “ser enviados al Parlamento por el órgano decisorio del MERCOSUR, antes de su aprobación”, y el dictamen mencionado emitirse “en un plazo de noventa días (90)” de efectuada la remisión.

(II) Que el mecanismo ideado por dicha norma tiene por finalidad “acelerar los procedimientos internos correspondientes de entrada en vigor de las normas en los Estados Partes”.

(III) Que, según se explica en la Exposición de Motivos del anteproyecto de la norma en cuestión (Disposición CPC N° 07/05), esta atribución del Parlamento del MERCOSUR (Parlamento) “es una competencia fundamental para el avance efectivo del proceso de integración” y “tiene como antecedente lo dispuesto en el Acuerdo Interinstitucional firmado entre el Consejo del Mercado Común y la Comisión Parlamentaria Conjunta, el [06/10/03]... El inciso 12 transpone para el Parlamento... la competencia atribuida a la Comisión Parlamentaria Conjunta por el referido Acuerdo Interinstitucional”¹.

(IV) Que en su último Comunicado Conjunto, los Presidentes de los Estados Partes y Estados Asociados “reafirmaron su compromiso con los valores democráticos y con el Estado de Derecho”², principios sistemáticamente

¹Comisión Parlamentaria Conjunta, Disposición N° 07/05, “Informe sobre la elaboración del Anteproyecto de Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR”, 18/06/05, Anexo I y “Justificación de los artículos del texto ordenado del anteproyecto de Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR” (justificación del artículo 4, inciso 12).

²Comunicado Conjunto de los Estados Partes y Estados Asociados, San Juan, Argentina, 03/08/10, suscripto por los Presidentes en oportunidad de la XXXIX^a Reunión del CMC, literal 1, disponible en <http://200.40.51.218/SAM/GestDoc/PubWeb.nsf/OpenFile?OpenAgent&base=SAM\GestDoc\Do>

ratificados por todos los comunicados presidenciales conjuntos, suscriptos por los Estados Partes y por éstos y los Estados Asociados, en ocasión de las anteriores cumbres del MERCOSUR.

(V) Que los principios mencionados se garantizan en su faceta práctica, entre otras vías, asegurando a este Parlamento el ejercicio de sus competencias.

(VI) Que en la misma oportunidad, en su respectivo comunicado conjunto, los Presidentes de los Estados Partes "ratificaron la importancia del fortalecimiento institucional del bloque en todas sus dimensiones, incluyendo el Parlamento del MERCOSUR, el sistema de solución de controversias y el sistema normativo"³, lo que reitera una vez más el constante apoyo dado por los Presidentes a este Parlamento, a través de sus tradicionales comunicados semestrales.

(VII) Que, como bien lo ha afirmado el Tribunal Permanente de Revisión, en materia de relacionamiento entre los diferentes órganos del MERCOSUR «*existe además un principio general de derecho que debe ser salvaguardado, a saber el principio de equilibrio institucional, según el cual cada órgano debe desempeñar sus competencias en el marco de las mismas, sin afectar o interferir en el ejercicio de las que correspondan a los demás órganos*»⁴, sana doctrina ésta que no hace sino recordar la mantenida ampliamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁵, así como por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)⁶.

(VIII) Que el mecanismo de consulta previsto en el artículo 4, inciso 12, del PCPM, además de tener por objeto facilitar la incorporación de las normas al derecho interno, asegura, sin dudas, una forma de intervención concreta del Parlamento en el proceso legislativo mercosureño, y en tal sentido, como bien lo ha sostenido el TJUE en términos aplicables, «*la consulta en debida forma al*

[cOfic0.nsf&id=98AF3C3CB9B86B9F83257770050B0FD&archivo=CMC_2010_ACTA01_COM_UNICADO_ES_EstadosPartesMCS-EE_AA.pdf](http://www.parlamentodelmercosur.org/cOfic0.nsf&id=98AF3C3CB9B86B9F83257770050B0FD&archivo=CMC_2010_ACTA01_COM_UNICADO_ES_EstadosPartesMCS-EE_AA.pdf).

³Comunicado Conjunto de los Estados Partes, San Juan, Argentina, 03/08/10, suscripto por los Presidentes en oportunidad de la XXXIXª Reunión del CMC, literal 14, disponible en http://200.40.51.218/SAM/GestDoc/PubWeb.nsf/OpenFile?OpenAgent&base=SAM/GestDoc/Do cOfic0.nsf&id=BD291744A4C3E884832577700504BCD&archivo=CMC_2010_ACTA01_COM_UNICADO_ES_EstadosPartesMCS.pdf.

⁴TPR, Resoluciones N° 1/2007, sobre elección del Secretario y elevación al CMC, de 8 de junio de 2007, considerando IX, y N° 2/2007, sobre confirmación de la Resolución N° 1/2007, de 9 de julio de 2007, considerando II.

⁵La decisión señera en tal sentido es la sentencia (TJUE) de 22 de mayo de 1990, Parlamento Europeo/Consejo, asunto 70/88, Rec. I-2041, considerandos 21 a 25; así también, sentencia de 6 de mayo de 2008, Parlamento Europeo/Comisión, asunto C-133/06, Rec. I-3189, considerando 57.

⁶CCJ, sentencia de 14 de agosto de 2008, caso N° 78, Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe c/Consejo de Ministros de Integración Económica (Acuerdo N° 01-2006: Código Aduanero Uniforme Centroamericano), demanda de nulidad, expte. 5-20-12-2006, pendiente de publicación, texto en el sitio de La Corte <http://www.ccj.org.ni/>, considerando I.

Parlamento, en los casos previstos por el [PCPM], es uno de los medios que le permiten participar efectivamente en el proceso legislativo de la Comunidad»⁷

(IX) Que, a pesar de todo lo mencionado, desde la entrada en vigor del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, que tuvo lugar el 24 de febrero de 2007, ningún órgano decisorio del MERCOSUR, ha cumplido con el mecanismo de consulta bajo examen, lo cual afecta la consolidación institucional de este Parlamento y, con ello, la defensa de los valores democráticos y del Estado de Derecho en el proceso de integración.

(X) Que la omisión mencionada ha tenido lugar en todas las Presidencias *Pro Tempore* que se han sucedido, lo que, por un lado, atenta contra el proceso de integración, al incumplirse sus normas fundamentales, las cuales por cierto han sido aprobadas por los propios órganos decisorios, y, por el otro, pone en entredicho el reiterado compromiso del MERCOSUR con su consolidación institucional y la voluntad política de los Estados Partes en tal sentido.

(XI) Que, en virtud de lo expuesto, la afectación de los principios fundamentales implicados en el mecanismo de consulta regulado en el artículo 4, inciso 12, del PCPM, ocasionada por la falta de elevación de los proyectos de normas en que incurren los órganos decisorios, puede tener por efecto, directo o indirecto, mellar la validez de las normas en cuestión.

(XII) Que, en tal sentido, en términos aplicables al MERCOSUR, el TJUE ha sostenido, con razón, que *«la consulta en debida forma al Parlamento en los casos previstos por el [PCPM] constituye un requisito formal esencial cuyo incumplimiento implica la nulidad del acto de que se trate... La participación efectiva del Parlamento en el proceso legislativo [del MERCOSUR], según los procedimientos previstos en el [PCPM], representa, en efecto, un elemento esencial del equilibrio institucional querido por el [PCPM]. Esta competencia constituye la expresión de un principio democrático fundamental, según el cual los pueblos participan en el ejercicio del poder a través de una asamblea representativa»⁸.*

(XIII) Que no se desconoce, por un lado, que la misma norma del Protocolo Constitutivo establece que "los Parlamentos nacionales,..., deberán adoptar las medidas necesarias para la instrumentación o creación de un procedimiento preferencial para la consideración de las normas del MERCOSUR que hayan sido adoptadas de conformidad con los términos del dictamen del Parlamento", en los casos en que haya sido consultado, y, por el otro, que sólo el Congreso

⁷TJUE, sentencia de 5 de julio de 1995, Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, asunto C-21/94, Rec. I-1827, considerando 26, y en igual sentido, sentencia de 10 de junio de 1997, Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, asunto C-392/95, Rec. I-3213, considerando 22.

⁸TJUE, sentencias Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, asunto C-21/94, cit., considerando 17, y Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, asunto C-392/95, cit., considerando 14.

nacional de Brasil ha adoptado un procedimiento específico para la aprobación de las normas mercosureñas⁹.

(XIV) Que lo mencionado no justifica, de ningún modo, la omisión de consulta reiterada en la que están incurridos los órganos decisorios, dado que, tal como bien lo ha señalado la Secretaría del MERCOSUR (SM), en los reglamentos internos de todos los Congresos nacionales de los demás Estados Partes existen procedimientos de urgencia que, llegado el caso, permiten la consideración de las normas del MERCOSUR dentro de los plazos previstos en el artículo 4, inciso 12, del citado Protocolo Constitutivo¹⁰.

(XV) Que, al tiempo de reafirmar todo lo señalado en los párrafos precedentes, este Parlamento hace una respetuosa solicitud a los Congresos nacionales de los Estados Partes tendiente a que, aquellas casas legislativas que aún no lo hayan instrumentado, puedan poner en práctica un procedimiento específico que garantice a las normas del MERCOSUR su consideración en los plazos referidos en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

(XVI) Que, por las consideraciones precedentes, el Parlamento no puede dejar de expresar su preocupación por la reiterada actitud omisiva de los órganos decisorios.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARA:

1. Su extrema preocupación por el hecho de que, desde la entrada en vigencia del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, los órganos decisorios, independientemente de la Presidencia *Pro Tempore* en ejercicio, han omitido sistemáticamente elevar los proyectos de normas del MERCOSUR, a consulta de este Parlamento, en los términos del artículo 4, inciso 12, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

2. Su solicitud a los órganos decisorios, de dar cabal cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 4, inciso 12, del PCPM, a fin de salvaguardar los principios y valores identificados en la parte considerativa, así como garantizar a este Parlamento el ejercicio de sus competencias.

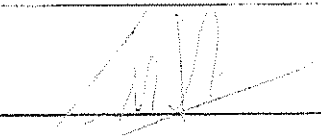
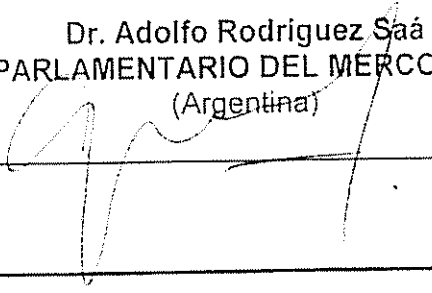
⁹Resolução do Congresso Nacional Nº 1, Dispõe sobre a Representação Brasileira no Parlamento do MERCOSUL, sua composição, organização e competências, 24/07/07, DOU (Diário Oficial da União) 25/07/07 pág. 1.

¹⁰SM, Sector de Asesoría Técnica, Informe Técnico Nº 008/04, "Dispositivos de los reglamentos internos de las Casas legislativas de los Estados Partes del MERCOSUR que pueden relacionarse a la aceleración del procedimiento de incorporación de normas", 25/03/04; Informe Técnico Nº 009/04, bajo el mismo título, 29/03/04, e Informe Técnico Nº 010/04, "Disposiciones del derecho nacional uruguayo sobre plazos para la actividad parlamentaria", 05/04/04.

3. Su preocupación a los Congresos nacionales de los Estados Partes, solicitándoles al mismo tiempo, a excepción del Congreso nacional de Brasil, que tengan a bien proceder a la pronta instrumentación o creación de un procedimiento preferencial que permita, en los plazos previstos en el PCPM, la consideración de las normas del MERCOSUR que hayan sido adoptadas de conformidad con los términos del dictamen que emita este Parlamento, en los casos en que haya sido consultado por los órganos decisorios, dando así cumplimiento a la obligación impuesta por el citado Protocolo en su artículo 4, inciso 12.

4. Su mandato al Presidente del Parlamento para que comuniqué esta declaración al Tribunal Permanente de Revisión, al Consejo del Mercado Común, al Grupo Mercado Común, a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, a la Secretaría del MERCOSUR, al Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR y a los Congresos nacionales de los Estados Partes.

Montevideo, 13 de septiembre de 2010

| | |
|--|--|
| |  |
| <p>Dr. Adolfo Rodríguez Saá PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR (Argentina)</p>  | <p>Dr. Eric María Salum Pires PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR (Paraguay)</p> |
| | |